

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM-RAP-014/2015
Y TEEM-RAP-021/2015,
ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
RAÚL MORÓN OROZCO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** HÉCTOR RANGEL
ARGUETA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dos de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación al rubro citados, interpuestos por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y por Raúl Morón Orozco, a fin de controvertir la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión ordinaria de treinta y uno de marzo del presente año, relativa al Procedimiento Ordinario Sancionador número IEM-PA-27/2014, iniciado con motivo de la denuncia presentada contra Raúl Morón Orozco, Senador de la República con licencia, y del Partido de la Revolución Democrática; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de apelación y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Presentación del escrito de queja. El veinticinco de agosto de dos mil catorce, Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de queja en contra del ciudadano Raúl Morón Orozco y en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la indebida promoción personalizada vinculada con su nombre, imagen y cargo público, derivado de su informe legislativo.

b) Admisión a trámite de la denuncia. El primero de septiembre de dos mil catorce, se admitió a trámite la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional contra Raúl Morón Orozco, Senador de la República con licencia y en contra del Partido de la Revolución Democrática.

c) Ampliación de la queja. El veintiocho de octubre de dos mil catorce, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional realizó una ampliación a la queja presentada el veinticinco de agosto del dos mil catorce, respecto a la existencia de un banner ubicado en el portal electrónico de la agencia informativa denominada “Quadratin” y un espectacular colocado en la Calzada Madero Oriente, esquina con calle Juan Ascencio, de la colonia Primo Tapia, de esta ciudad.

d) Resolución del Procedimiento Administrativo. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto

Electoral de Michoacán aprobó la resolución del procedimiento administrativo IEM-PA-27/2014, en la que resolvió imponer amonestación pública, al Senador con licencia Raúl Morón Orozco y al Partido de la Revolución Democrática.

II. Recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En desacuerdo con la resolución referida, mediante escritos de cuatro de abril de dos mil quince, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática y Raúl Morón Orozco presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente (visibles a fojas 3 a la 11 de expediente TEEM-RAP-014/2015 y fojas 3 a 12 del expediente TEEM-RAP-021/2015).

a) Tercero interesado. Mediante escrito presentado en el Instituto Electoral de Michoacán, el siete de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario compareció como tercero interesado en los medios de impugnación que nos ocupan haciendo valer los argumentos que estimó conducentes (visibles a fojas 17 a la 27 del expediente TEEM-RAP-014/2015 y fojas 16 a la 26 del expediente TEEM-RAP-021/2015).

b) Turno a ponencia. Mediante proveídos de diez y once de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-RAP-014/2015 y TEEM-JDC-421/2015, respectivamente, y turnarlos a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (visible a fojas 497

del expediente TEEM-RAP-014/2015 y fojas 497 a la 499 del expediente TEEM-RAP-021/2015).

c) Radicación. El catorce de abril de dos mil quince, el Magistrado Ponente radicó los medios de impugnación TEEM-RAP-014/2015 y TEEM-JDC-421/2015 (visible a fojas 505 del expediente TEEM-RAP-014/2015 y fojas 500 a la 503 del expediente TEEM-RAP-021/2015).

d) Acuerdo de reencauzamiento. El diecisiete de abril del presente año, mediante acuerdo plenario se reencauzó el juicio ciudadano TEEM-JDC-421/2015 a recurso de apelación con la finalidad de asegurar un acceso efectivo a la justicia por parte del actor, habiéndose registrado con la clave TEEM-RAP-021/2015 (visible a fojas 510 a la 515 de expediente TEEM-RAP-021/2015).

e) Admisión. El propio diecisiete se admitieron a trámite los recursos de apelación TEEM-RAP-014/2015 y TEEM-RAP-021/2015, ordenando su sustanciación.

f) Cierre de instrucción. Mediante acuerdos de dos de abril de dos mil quince, al considerarse agotada la sustanciación de los recursos de mérito, se declaró cerrada la instrucción, quedando los medios de impugnación en estado de dictar resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del

Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, fracción II, inciso b), 5, 51, fracción I, y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en razón de que se trata de recursos de apelación interpuestos en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de un Procedimiento Administrativo Oficioso.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de apelación que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-RAP-014/2015 y TEEM-RAP-21/2015, se advierte la conexidad de la causa, toda vez que, en ambos asuntos, se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; asimismo, existe identidad del acto impugnado que lo es la resolución del Procedimiento Administrativo Ordinario identificado con la clave IEM-PA-27/2014.

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelvan al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, pero particularmente, bajo la premisa de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

Sirve de base legal, la **jurisprudencia 2/2004**, visible en las páginas 118 a 119, de la 1997-2013, Compilación Jurisprudencia

y Tesis en Materia Electoral Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias".*

En ese sentido, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de tales medios de impugnación, evitando el dictado de fallos contradictorios, con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 42 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se decreta la acumulación del expediente TEEM-RAP-021/2015 al TEEM-RAP-014/2015, por ser éste el primero que se interpuso y registró ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente ejecutoria en el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-021/2014.

TERCERO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos

necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualiza la hecha valer por el tercero interesado –Partido Revolucionario Institucional– en los expedientes TEEM-RAP-014/2015 y TEEM-RAP-021/2015, consistente en la frivolidad de los medios de impugnación, prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

La causal de improcedencia la hace valer, porque considera que de los medios de impugnación no se desprende una adecuada y real descripción de hechos, ni una mínima exposición de los razonamientos lógico-jurídicos en los que se apoye su pretensión.

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al Tribunal a entrar al estudio de la cuestión planteada.

De este modo, un medio de impugnación se considera de carácter frívolo, cuando se reduce a cuestiones sin importancia, es decir, sin fondo o sin sustancia.

Lo anterior, tiene sustento en lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2002, titulada **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.¹

En el caso, a juicio de este órgano jurisdiccional, no le asiste razón al compareciente, ya que del análisis de los escritos de apelación respectivos, se aprecia con claridad la causa de pedir de los actores; es decir, los motivos y razones por las que consideran que el acto impugnado les genera un perjuicio, precisando la lesión que estiman les ocasiona y además señalan los argumentos tendentes a sostener su inconformidad para desvirtuar lo sostenido por la autoridad responsable, lo que es suficiente para tener por configurados los agravios de los actores².

Por lo anterior, resulta inconcuso que no se surte la causa de improcedencia invocada prevista en el artículo 11, fracción VII, del citado ordenamiento, relativo a la frivolidad de los medios de impugnación interpuestos.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 364 a la 366.*

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la *Jurisprudencia 03/2000, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 122 y 123, del rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.*

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Los recursos de apelación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I, y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como se expone a continuación.

1. Forma. Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley adjetiva Electoral, toda vez que los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; constan los nombres y las firmas de los promoventes, así como el carácter con el que se ostentan; también señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y designaron a las personas autorizadas para tal efecto; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan su impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que la resolución fue emitida el treinta y uno de marzo del dos mil quince, y fue impugnada el siguiente cuatro de abril, por lo que el término para hacerlo inició el primero del mes y año citado, para fenecer el seis siguiente, toda vez que el acto impugnado no está vinculado con el desarrollo del proceso electoral 2014-2015, –en términos del artículo 8 de la Ley invocada– por lo que no se toman en cuenta para los términos el sábado cuatro y domingo cinco de abril, por

ser inhábiles en términos de ley.³ En consecuencia, al haberse presentado los medios de impugnación el cuatro de abril del presente año, es inconcuso que fueron interpuestos dentro del plazo legal.

3. Legitimación y personería. Se cumple dicho requisito en los medios de impugnación, ya que fueron interpuestos por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción I, inciso a), y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, porque los hacen valer el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para comparecer en nombre del partido, por tenerla reconocida en esos términos ante la autoridad responsable, y el ciudadano Raúl Morón Orozco, Senador con licencia por parte del Partido de la Revolución Democrática, quien tiene interés jurídico para comparecer ante este órgano jurisdiccional, por tener el carácter de denunciado en el juicio de origen.

4. Definitividad. Se cumple, toda vez que los actos impugnados no se encuentran comprendidos dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que deba ser agotado previamente a la interposición de aquellos y por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

³ *Cobra aplicación al respecto la jurisprudencia 1/2009-SR11, de rubro "PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HABILES."* consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 516 a 518.*

En este orden de ideas, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad y al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado. Lo constituye la “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ORDINARIOS IEM-PA-27/2014, INICIADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL MORÓN OROZCO, ENTONCES SENADOR.*”, aprobada el treinta y uno de marzo del año dos mil quince, en la que resolvió:

“RESUELVE:

PRIMERO. *El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 152 fracciones I, XXIX, XXXIX, y 310 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 3, 42 y 44 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.*

SEGUNDO. *Resultó procedente el procedimiento, en contra de los denunciados, en términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.*

TERCERO. *Se impone al denunciado una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral.*

CUARTO. *Se impone al Partido de la Revolución Democrática, acorde a las determinaciones contenidas en el considerando sexto de esta resolución:*

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral.”

QUINTO. La no transcripción de los agravios. Se estima innecesario reproducir los agravios expresados por el actor; lo que no le produce perjuicio alguno.

Sirve como orientación a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, en materia común, que textualmente dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

SEXTO. Estudio de fondo. En principio cabe señalar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente los escritos que contengan los medios de impugnación que se hagan valer, a efecto que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención de los promoventes; lo que además es acorde con el contenido del artículo 1º Constitucional, así como con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de la demanda configurada como un todo.⁴

Lo anterior viene a cuenta, toda vez que de la lectura y análisis integral de los medios de impugnación interpuestos indistintamente por el Partido de la Revolución Democrática y el Senador con licencia Raúl Morón Orozco, se desprende en esencia, que hacen valer similares agravios para controvertir la legalidad de la resolución impugnada, los cuales para un mejor análisis metodológico se abordaran bajo los siguientes temas, sin que su estudio en conjunto o por separado les cause un perjuicio:⁵

a) La **competencia** del Instituto Electoral de Michoacán, para conocer y resolver la queja interpuesta, siendo éste el

⁴ Siendo aplicables al respecto las tesis jurisprudenciales 02/98 y 04/99, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123-124 y 445-446, respectivamente.*

⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, intitulada: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.*

primero en estudiarse por tratarse de una cuestión procesal preferente. Al respecto los inconformes alegan:

1. Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán carece de competencia para conocer y resolver el tema, en virtud de que tratándose de informes de los poderes federales es la autoridad nacional la competente para conocer la posible infracción en la que se pudiera incurrir.

b) La responsabilidad de Raúl Morón Orozco y del partido político denunciado, por la difusión fuera de tiempo del informe de labores legislativas del Senador con licencia Raúl Morón Orozco. Sobre el particular argumenta:

1. Que la autoridad no aprecia que la contratación de publicidad tenía un límite temporal, además que se tomaron las medidas necesarias y de ahí el cumplimiento responsable de la temporalidad.
2. Que sí se tuvo el cuidado de no transgredir la normatividad electoral, por lo que se limitó a un tiempo determinado la contratación, pues se desplegaron todas las acciones tendentes a no permitir la continuación de los mensajes y que se trató de evitar su prolongación.
3. Que no se realizaron actos anticipados de precampaña o de campaña y, por tanto, no se generó ni se puso en riesgo la equidad en la contienda, ni la legalidad del proceso electoral.

c) La **sanción** impuesta fue incongruente con lo analizado por la responsable. En este sentido señalaron:

1. La incongruencia de la responsable, porque con base en lo que determinó existe una contradicción en la valoración de los hechos y de la responsabilidad de Raúl Morón Orozco y el Partido de la Revolución Democrática, ya que los informes son actividades del ejercicio democrático y de responsabilidad de los representantes públicos, y que derivado de la limitación temporal de la colocación de la propaganda para la difusión del informe legislativo, lo procedente hubiese sido un apercibimiento y no una amonestación.

Con base a lo anterior y con el objeto de dar contestación a las alegaciones planteadas, resulta oportuno tener presente **el marco constitucional y legal aplicable al momento de la comisión de la falta cometida** por el Senador con licencia Raúl Morón Orozco.

El artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte el numeral 98, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo establece:

“Artículo 98.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados. El órgano superior de dirección se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales en la forma y términos que establezca la Ley de la materia.

...”

Asimismo, el artículo 129, penúltimo y último párrafo, de la citada Constitución local señala literalmente:

“Artículo 129.- Es obligación del poder público garantizar el desarrollo integral estatal, mediante el fomento del crecimiento económico, una más justa distribución de la riqueza y el ingreso de la población estatal, evitando concentraciones o acaparamientos que impidan la distribución adecuada de bienes y servicios a la población y en el Estado.

[...]

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La propaganda gubernamental que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos.

En los casos de infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será competente en todo momento el Instituto Electoral de Michoacán, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.”

Por su parte, el artículo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que dicha ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional y a la letra establece lo siguiente:

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Del mismo modo, el artículo 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su apartado 5 rige las condiciones que deben cumplir los informes de los servidores públicos:

Artículo 242.

[...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de

comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Por otro lado, el numeral 34, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Michoacán confiere al Instituto Electoral de Michoacán, entre otras, la siguiente atribución:

ARTÍCULO 34. *El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código;

[...]

XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local y a las disposiciones de este Código;

[...]

XXVII. Investigar los hechos que se denuncien como violatorios de la legislación electoral;”

De igual forma, el artículo 169, del referido Código preveía⁶:

“ARTÍCULO 169. *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

[...]

Los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes

⁶ Párrafo décimo noveno declarado inválido por la Suprema corte de Justicia de la Nación el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014.

podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

Del mismo modo, el artículo 229, del citado Código establece:

“ARTÍCULO 229. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;**
- VII. Los notarios públicos;*
- VIII. Los extranjeros;*
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y, XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente.”*

De igual forma, el numeral 230, del Código en comento establece en torno a las infracciones de los servidores públicos lo siguiente:

ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

[...]

VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134, de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General;

Por otro lado, cabe señalar que las sanciones se encuentran estipuladas en el artículo 231, del multireferido Código, el cual dispone:

ARTÍCULO 231. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código; y,

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General y Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

e) Respecto de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos; así como también, a los ciudadanos, servidores públicos o cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro,

daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En otro aspecto, es de precisar que el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas dispone entre otras cuestiones:

Artículo 3.

Son órganos competentes para la aplicación procedimientos el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva y la Secretaría General, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Comités Distritales y Municipales Electorales auxiliarán a la Secretaría General del Instituto en las tareas respectivas.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años. El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normatividad comicial estatal. La presentación de una queja o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la prescripción.

Artículo 50.

Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados, de conformidad con el artículo 279⁷ del Código Electoral del Estado de Michoacán.

...

Artículo 51.

El Consejo, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la grave de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

La sanción deberá ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, se entenderá por:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

⁷ Corresponde en esencia al artículo 231, del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Cuando coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los su destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

Para la calificación de las faltas e individualización de la sanción, se tomará en cuenta elementos esenciales como: Las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de la norma trasgredida; los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reincidencia; la capacidad económica del infractor; el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción.

En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron una coalición o candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Precisado lo anterior, se procede al análisis respectivo de los agravios formulados por los actores.

Primeramente, respecto del motivo de disenso identificado con el inciso **a)**, donde los actores hacen valer que el **Instituto Electoral de Michoacán** carece de **competencia** para conocer y resolver sobre la propaganda gubernamental de los informes legislativos, que como ya se dijo es de estudio preferente, a juicio de este Tribunal, deviene **infundado**, en virtud de las siguientes razones.

Del marco legal referido con anterioridad se desprende que la organización de las elecciones y los procesos de participación ciudadana es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, y desconcentrados, que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad, del cual dependerán todos los órganos del Instituto y dentro de sus múltiples atribuciones es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, las normas electorales generales y estatales, por lo que con la finalidad de garantizar su cumplimiento se estableció un régimen sancionador electoral para conocer de las responsabilidades en que pudieran incurrir los sujetos infractores al desatender las obligaciones estipuladas en las mismas.

En el caso que nos ocupa, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 98 y 129, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, 34 y 169⁸ del Código Electoral del Estado de Michoacán se advierte, como ya se dijo, la intención del legislador de reconocer como máxima autoridad administrativa electoral al Instituto Electoral de Michoacán, con competencia para conocer y sancionar de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor, en los casos concernientes a infracciones sobre difusión de propaganda gubernamental y que ésta se sujetará a las limitantes de los artículos citados, entre las que destaca el no exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda

⁸ Vigente en el momento de la comisión de la falta cometida por el senador con licencia Raúl Morón Orozco.

el informe, por lo que al Consejo General del Instituto corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, normas electorales generales y las del Código Electoral de Michoacán, en ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, que existe un reconocimiento expreso en los artículos de la Constitución local, de la Ley General Electoral y del Código electoral local, respecto a la competencia que tiene dicha autoridad administrativa electoral para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades administrativas en esta materia por trasgredir la normatividad electoral en torno a la temporalidad de la difusión de propaganda gubernamental, por sus informes de labores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-063/2015, que sostuvo que cuando a nivel local se encuentra regulada la imparcialidad que deben tener los servidores públicos en el manejo de los recursos, así como la forma en que podrán difundir mensajes alusivos a sus informes de labores, esto es, si se advierte que existe una violación directa al artículo 134 Constitucional, en el caso de la Constitución local el 129, en relación con el 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con el 169⁹ del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, debe de ser competente el órgano local para conocer y resolver dicha cuestión, por las facultades y competencias que le otorga su legislación.

⁹ Vigente en el momento de la comisión de la falta cometida por el Senador con licencia Raúl Morón Orozco.

Por lo que se concluye que la prohibición de difundir propaganda gubernamental del informe de labores fuera del tiempo permitido para ello, es de carácter general, y obligatoria en el ámbito federal, local y municipal, la cual interpretada de manera funcional y sistemática con lo dispuesto en la legislación electoral del Estado de Michoacán, vigente en el momento de la comisión de la falta, conlleva que la autoridad administrativa garante de sus facultades atribuidas tanto por el marco constitucional, así como por las normas electorales generales y locales, puede conocer y resolver sobre la temporalidad de la difusión de la propaganda por el Senador en cuestión.

Por todo lo anterior, es que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán cuenta con competencia suficiente para haber conocido del procedimiento antecedente del juicio que nos ocupa, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo que ve a los agravios identificados con los números 1 y 2 del inciso **b)** en el tema de la **responsabilidad** de Raúl Morón Orozco y del partido político actor, relativo a lo dicho por los apelantes, en el sentido de que la autoridad no se percató que la contratación de publicidad tenía un límite temporal, además que se tomaron las medidas necesarias y se tuvo el cuidado de no trasgredir la normatividad electoral en la difusión del informe de labores legislativas del Senador con licencia Raúl Morón Orozco, resultan por una parte **infundados** y en otra **inoperantes** como se verá enseguida.

Previamente, al estudio del agravio anunciado, para una mayor comprensión del tema, cabe precisar que si bien el Partido Revolucionario Institucional, el veinticinco de agosto del dos mil catorce, denunció entre otras cuestiones, dieciséis

espectaculares colocados en diversos puntos de la ciudad, la autoridad responsable después de recabar los elementos necesarios, así como los presentados por el denunciado, valorarlos y tomar las medidas necesarias, señaló que no había responsabilidad por parte del citado Senador con licencia, sin que dicha determinación fuera impugnada, pues al momento de emitir el acuerdo de veintinueve de octubre respecto a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, ya no se encontraba colocada dicha propaganda; no obstante, solamente se ubicó la existencia de un espectacular y un banner en el portal de la agencia informativa Quadratín, vinculados a la difusión del informe legislativo, ambos, motivo de la ampliación de la queja de veintiocho de octubre de dos mil catorce, presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, siendo éstos sobre los que se finco la responsabilidad a los apelantes.

Por lo anterior, la autoridad administrativa electoral tuvo únicamente por acreditada la existencia y la permanencia del referido espectacular y del banner en la citada página electrónica, más allá de lo permitido por la norma electoral, y con ello, la imputación de la responsabilidad del Senador con licencia, siendo precisamente esto último el objeto de impugnación en el presente caso.

En efecto, los actores argumentan que la responsable omitió apreciar el contenido de los contratos y con ello percatarse que al establecer un límite temporal para la difusión de la propaganda no se acreditaba la responsabilidad imputada.

Son infundados tanto sus agravios como sus pretensiones.

Lo anterior es así, pues ciertamente la autoridad administrativa electoral determinó la responsabilidad de los apelantes a partir de la extemporaneidad de la propaganda objeto de la ampliación de la denuncia, y si bien estudió los contratos de los espectaculares y los escritos remitidos a las empresas, lo hizo al momento de analizar los primeros dieciséis espectaculares que fueron denunciados y de los cuales no les fincó responsabilidad, pero no así con el que motivó la sanción; mientras que, en lo relativo a la difusión del banner, en autos no se exhibió contrato al respecto.

No obstante lo antes señalado, lo **infundado** de su pretensión reside en el hecho de que, como lo ha sostenido este Tribunal en el TEEM-RAP-012/2015 y acumulados, con el objeto de difundir la información como legislador en un esquema de transparencia y rendición de cuentas y con ello cumplir con el fin que dispone la Constitución Federal, atento a promover la participación del pueblo en la vida democrática, al otorgárseles a los partidos políticos en alusión el carácter de entidades de interés público, así como los funcionarios públicos de cualquiera de los órdenes de gobierno, éstos cuentan con facultad de celebrar con terceros, ya sean personas físicas o morales, contratos y convenios para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestaciones de bienes y servicios.

Ahora, en cuanto al deber contractual y legal que se origina con motivo de las obligaciones a que se sujetan tanto los partidos políticos, como los servidores públicos, a fin de difundir la información de sus actividades propias, respecto de una persona jurídica o moral distinta a éstos, pero vinculadas con aquéllos por algún nexo jurídico, es preciso acotar, que las partes contratantes de un acuerdo de voluntades, tienen la obligación de velar por el estricto cumplimiento de las cláusulas pactadas, así como, que el

acatamiento de lo convenido se lleve a cabo verificando que el objeto o fin sea lícito, además de que, derivado de éste no se efectúen actos contrarios a la norma.

Similar criterio, sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de cinco de agosto de dos mil nueve, emitida en los recursos de apelación SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009.

Asimismo, las partes están vinculadas a que las obligaciones asumidas en un acuerdo de voluntades se lleven a cabo sin que su cumplimiento involucre la afectación a alguna norma de orden público.

Ciertamente, cuando un partido político o en su caso un funcionario público, contrate un servicio publicitario destinado a difundir información de sus actividades a través de un medio legal, como lo es mediante publicaciones impresas o electrónicas; queda constreñido a vigilar que, por virtud de ese acuerdo comercial lícito, su prestatario no genere un acto posterior que derive en una ilicitud.

Esto es, se debe evitar que, mediante la celebración de contratos lícitos, los obligados a prestar el servicio a favor del contratante lleven a cabo actos que vulneren normas de orden público.

Dado lo cual, dicho supuesto jurídico se traduce en que los contratantes deben, entre otras cosas:

a) Someterse a las obligaciones pactadas,

b) Vigilar que el cumplimiento del contrato no caiga en la ilicitud del objeto o fin, y

c) Garantizar que el prestador de servicio no exceda en el cumplimiento del contrato o lleve a cabo actos que vulneren normas de orden público.

En caso de inobservancia o violación a alguno de los puntos antes precisados, tal situación puede ser demandada a través de instancias eficaces, eficientes y oportunas que inhiban o disuadan esa ilicitud y se cumpla con el propósito acordado.

Por lo tanto, cuando un partido político o funcionario de los tres órdenes de gobierno celebran un contrato de prestación de servicios publicitarios mediante la inserción de su propaganda electoral e información de sus actividades inherentes a su encargo, éstos deben velar, por el estricto cumplimiento de lo pactado, porque el convenio tenga un fin y objeto legalmente permitido, y que garantice que su cumplimiento no viole disposición de orden público alguna.

Así, en el supuesto de que un funcionario público – Senador de la República- celebre convenio de prestación de servicios publicitarios, debe cuidar que el objeto y fin del contrato sea lícito, además, debe velar porque su prestatario no violente las normas de orden público en materia electoral, ya sea, con motivo de la ejecución o actos derivados de dicho contrato o bien, con actos frente a terceros en los que se involucre el objeto del mismo.

Estimar lo contrario, como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional en el TEEM-RAP-013/2015, implicaría que el carácter de obligatoriedad de las disposiciones del Código

Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, quedará supeditado a lo que pacten al respecto los obligados por la Ley, con otro u otros particulares; de tal modo que si en un contrato privado se pacta a cargo de alguna de las partes cualquier salvedad de las responsabilidades penales, electorales, administrativas o fiscales, aun cuando nada tenga que ver con las obligaciones del servicio de publicidad en espectaculares y en páginas web, como es en el caso, no por ese solo hecho quedaría exonerado de responsabilidades el contratante, pues ello resultaría jurídicamente inadmisibles atento al principio de legalidad, ya que se dejaría al arbitrio de los contratantes el determinar si incurren en alguna infracción o no, frente a las disposiciones de ley.

Además, este órgano jurisdiccional considera que de otorgarse como alcance a los contratos el de eximir al contratante de sus obligaciones legales, se incurriría en el exceso, de que cualquier manifestación contractual celebrada entre un particular y un obligado por la legislación electoral, daría lugar a eximirlo de cualquier responsabilidad, lo cual no es correcto, pues esa manifestación contractual por sí sola no cumpliría con los requisitos que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se actualice la figura del deslinde.

Ahora, si en el caso, tanto la arrendadora, como el director general de la página www.quadratin.com.mx, no retiraron el espectacular y el banner en cuestión, en la fecha y términos precisados, tal omisión debió ser reprochada por el denunciado ante la autoridad administrativa electoral, ya que con tales actos, en el caso de la primera mencionada, se estaba excediendo del objeto del contrato de arrendamiento de espacios publicitarios y,

por ende, vulnerando lo determinado en el artículo 169¹⁰ del código sustantivo en materia electoral para esta entidad federativa, y en el caso de la agencia noticiosa igualmente, aún y cuando no existiera acuerdo de voluntades por escrito.

Por ello, se concluye que Raúl Morón Orozco, Senador de la República, tuvo una responsabilidad derivada de su calidad de garante por las conductas realizadas por “EMN EMPRENDEDORES, Sociedad Anónima de Capital Variable”, Marcelo Yépez Salinas y la Agencia Quadratín, puesto que de la investigación que llevó a cabo la autoridad responsable, lo cual se refleja en las constancias de autos, no obra algún elemento hecho llegar a esa autoridad, sino hasta posterior a la denuncia de la falta, que permita apreciar que el infractor haya implementado algún tipo de acción, gestión o ejercicio de procedimiento eficaz, idóneo, oportuno y razonable tendente a garantizar que el actuar de las empresas arrendadoras de espacios publicitarios se ajustaran a las cláusulas del contrato, y por ende a la normativa electoral, así como la Agencia Quadratín.

No se opone a lo anterior, los oficios que el actor emitió el diecinueve de agosto y el primero de septiembre ambos del dos mil catorce, dirigidos a los arrendadores de los espectaculares, ello para deslindarse de responsabilidad, los cuales, no cumplen con los elementos que para tal efecto se establece, a saber:

- a) **Eficacia**, pues a través del contrato celebrado por la moral y el servidor público, y de los propios escritos, no se generó la posibilidad de que la autoridad competente –Instituto Electoral de Michoacán- conociera del hecho

¹⁰ Vigente en el momento de la comisión de la falta.

infractor y pudiera llevar a cabo alguna medida al respecto, a fin de que cesara la conducta violatoria;

b) **Idoneidad**, también como se ha dejado plasmado en líneas precedentes, los contratos y los oficios en alusión no puede ser considerados documentos idóneos, para deslindar de responsabilidad, a los ahí contratantes, al no haberse vinculado a la autoridad electoral frente a la cual había que deslindar responsabilidad;

c) **Juridicidad**, tampoco se cumple este, toda vez que no se acreditó que se haya implementado acción tendente a fin de que no se actualizara la conducta antijurídica; pues tales escritos solo fueron remitidos a las empresas arrendadoras de los espectaculares, pero sin involucrar o hacer del conocimiento a la autoridad administrativa electoral para conocer los hechos, y en su caso ejercer en el ámbito de su competencia, acciones pertinentes;

d) **Oportunidad**, aun cuando el contrato en cuestión se celebró con anterioridad al acto y que en este se pactó la condición para que se retirará la propaganda publicitaria contratada, y que hubo un recordatorio de retiro el diecinueve de agosto y una solicitud de retiro de primero de septiembre, ello no se hizo oportunamente ante la autoridad a efecto de que ésta, en ejercicio de sus facultades actuara en consecuencia; en la inteligencia de que la agencia Quadratín no se remitieron tales oficios; y,

e) **Razonabilidad**, no se cumple con este requisito, toda vez que existió el tiempo razonable y suficiente –hasta

setenta y un días– para implementar la acción de manera ordinaria para exigirse entre las partes que se cumpliera con el cumplimiento del pacto de voluntades.¹¹

En consecuencia, al no acreditarse el deslinde respectivo en términos de la normatividad electoral, que su argumentación no les beneficia, y por ello este Tribunal considera **infundado** este motivo de disenso.

Por otra parte, en relación a lo aducido por el actor, en el punto 3, relativo a que no se realizaron actos anticipados de precampaña o de campaña y por tanto no se generó, ni se puso en riesgo la equidad en la contienda, ni la legalidad del proceso electoral, para este Tribunal tal argumentación es **inoperante** por lo siguiente.

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la resolución reclamada; dicho de otra forma, dirigido a combatir el argumento total en que se apoyó la responsable para emitir su decisión, y que los preceptos jurídicos que estimó no son aplicables al caso concreto.

Por lo anterior, se concluye que cuando el impugnante no expone argumentos mediante los que razone por qué considera que se equivocó la responsable al resolver de la forma en que lo hizo, pues no debe soslayarse que todo concepto de violación no por rigorismo o formalismo, sino por la exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendentes a justificar las

¹¹ Criterio sostenido por este tribunal al resolver el expediente TEEM-RAP-12/2015 y acumulados.

transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, como es el caso, no resulta idóneos para que este Tribunal los analice y estos deben ser calificados como inoperantes.¹²

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".**¹³

Así pues, en el caso que nos ocupa los argumentos vertidos por los apelantes además de que son genéricos e imprecisos, son cuestiones que no fueron planteadas en la resolución impugnada, y por tanto, constituyen cuestiones novedosas a dicha determinación, de ahí su **inoperancia**.

Apoya a lo expuesto, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 y la tesis VI.2o.A J/7¹⁴ de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN."**; **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN**

¹² Criterio sostenido al resolver el expediente ST-JRC-088/2011

¹³ Tesis 1a./J. 19/2014, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012. tomo 2, p. 731.

¹⁴ Jurisprudencia 1ª./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Libro XXII, diciembre de 2005, p. 52; Tesis VI.2o.A J/7 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, abril de 2005, p. 1137.

***CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON
PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.”***

Por último, en torno al motivo de disenso identificado con el inciso **c)**, en él los actores plantean **incongruencia** de la responsable, con base en lo que determinó existe una contradicción en la valoración de los hechos y de la responsabilidad, pues en todo caso, procedía un apercibimiento y no una amonestación, para este órgano jurisdiccional deviene **infundado** en virtud de lo siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que toda sentencia debe cumplir con una congruencia externa e interna; la primera, consistente en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en tanto que, la segunda exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹⁵

De lo anterior, es requisito de toda resolución la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos; es decir, si un considerando rige un punto resolutorio de la misma, es consecuencia obligada que dicho punto decisorio debe estar concebido de manera congruente con su parte rectora, debiendo prevalecer los considerandos por constituir éstos el acto jurídico de decisión.

¹⁵ Criterio que se sostiene en la Jurisprudencia 28/2009, intitulada: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 231-232.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en los puntos resolutivos tercero y cuarto del fallo impugnado, la autoridad responsable resuelve imponer amonestación pública a los actores, haciendo referencia o remitiendo a los términos expuestos en el considerando sexto, por lo que al respecto, se estableció dentro de las consideraciones expuestas, los motivos por los que se le impuso dicha sanción, atendiendo a lo establecido por el artículo 231, del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo esta la mínima, –amonestación pública– tomando en cuenta el marco constitucional y normativo en la materia para la imposición de la sanción, el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, que en este caso estimó la amonestación pública, por ello, no es dable estimarlo como una incongruencia del fallo, sino que lo resuelto fue congruente con lo estudiado.

Por lo anterior, se concluye que la resolución dentro del procedimiento administrativo ordinario IEM-PA-27/2014 emitida por el Instituto Electoral de Michoacán, el treinta y uno de marzo de dos mil quince, fue congruente en la valoración de los hechos con la determinación de la responsabilidad del aquí actor, así como con la imposición de la sanción, la cual fue la **mínima** dentro de las estipuladas en la normatividad electoral, pues además es evidente que en dicho catálogo normativo, no existe la sanción del “apercibimiento” que solicitan los actores.

De lo ahí, lo **infundado** del motivo de disenso

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados por los actores, es inconcuso que deben quedar intocados los razonamientos que dieron sustento a dicho fallo y en consecuencia, seguir rigiendo en sus términos, así como la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática y al Senador con licencia Raúl Morón Orozco.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el TEEM-RAP-021/2015 al TEEM-RAP-014/2015, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución relativa al procedimiento ordinario sancionador número IEM-PA-27/2015.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, a los actores y tercero interesado; **por oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cincuenta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los

Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del recurso de apelación **TEEM-RAP-014/2015 y TEEM-RAP-021/2015, acumulado**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: ***“PRIMERO. Se acumula el TEEM-RAP-021/2015 al TEEM-RAP-014/2015, en los términos de la presente resolución. SEGUNDO. Se confirma la resolución relativa al procedimiento ordinario sancionador número IEM-PA-27/2015.”*** la cual consta de treinta y nueve páginas incluida la presente. Conste.